

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorica, 1 y 7 y 9 (accesorio).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de r. m. tantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTICULAR OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto).

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Erquicia y Zabaleta, renunciando el nombramiento de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se admita la renuncia que del referido cargo hace Don Luis Erquicia, y se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid» para la provisión de la mencionada plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1910.—Calbetón.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales.
- 2.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiesen Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintres años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó Certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la «Gaceta de Madrid».

Los Delegados regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(«Gaceta» núm. 217 de 5 Agosto.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

#### REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Exposiciones na-

cionales de *Bellas Artes y Artes Decorativas*, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando, un año las de *Pintura, Escultura y Arquitectura*, y otro las de *Artes Decorativas é Industrias Artísticas*. Su inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes Decorativas en otras tres Secciones: una de *Arte Decorativo*; otra de *Industrias Artísticas*, y otra de *Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros, cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos, para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximo* seis obras de cada sección; los extranjeros tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición,

pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellido del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el art. 18.
- 5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

#### CAPITULO II

##### De los Jurados.

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes, Me-

dalla de honor ó de primera clase ó premios equivalentes, en la sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes Decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando; cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medalla de primera clase en Certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres secciones que constituyen estos Certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general, se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formará la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren;

2.º Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado;

3.º Poseer el título de Arquitecto.

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el art. 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habitan.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Consulado correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición General de Bellas Artes.

«Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado: «Candidatura de D. ... para la Sección de ...»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el artículo 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes Decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el artículo 13.

En ambos casos actuarán como jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de las de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, paseen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, más para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de

prórroga, si se concediera, no podrá pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de él del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno, al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la trasferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrá opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y de Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en la de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

### CAPITULO III

*Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos;

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones;

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen;

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de Arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio, sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 13.

### CAPITULO IV

#### *De los premios.*

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados, como indemnización, las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medallas de primera, 2.000 pesetas cada uno, los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del Certamen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán además 54 menciones honoríficas: 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará además un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción Pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Administración.**

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Córdoba, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, basando en caso contrario con los an-

tecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del mismo mes y año.

Madrid 16 de Agosto de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

(«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto).

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.813.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Don Gerónimo Ruiz Hidalgo, vecino de esta capital, como Presidente de la Mancomunidad «Molinos del Segura», ha presentado en este Gobierno civil, en unión de las correspondientes instancias, un proyecto de instalación, de una línea de transporte de fluido eléctrico que derivándose de otra que parte de la Central de Archena, establecida por la Mancomunidad referida, suministre el fluido necesario para poner en movimiento un motor cuyo objeto es elevar aguas con destino á riegos de una finca de la propiedad de D. José Gil García, situada en el lugar denominado «Del León», en término municipal de Archena, proporcionando también el fluido necesario para el servicio de la expresada finca y otras contiguas á la misma.

La línea que se trata de establecer se derivará de la general de Villanueva y Ulea, partiendo de un poste de ésta, situado junto á la carretera de tercer orden de Archena á Ricote, en el kilómetro 1.º, hectómetro 4.º de la misma, á la que cruza en dicho punto, así como á diversos terrenos particulares, cuyos propietarios están interesados en el establecimiento de la expresada línea, cuya longitud aproximada es de 1.500 metros, siendo aérea en toda su extensión. La corriente es alterna, bifásica y una tensión de 4.000 voltios.

Lo que se avisa al público, con objeto de que los que se consideren perjudicados formulen por escrito las reclamaciones oportunas en el término de treinta días, á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á cuyo efecto se hallan de manifiesto durante dicho plazo las instancias y proyecto de referencia todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todo ello de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento reformado para instalaciones eléctricas.

Murcia 17 de Agosto de 1910.  
El Gobernador,  
**Leopoldo Riu y Casanova.**

Número 1.669.

INSPECCION VETERINARIA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes de Junio.  
Cieza.—De carbunco bacteriano

42 invasiones y 42 defunciones en el ganado lanar.

La Unión.—De Pasterclosis 1 invasión en el cabrio y 4 en el de cerda, con 1 y 3 defunciones respectivamente.

Pliego.—De Durina 1 invasión y 1 defunción en los perros.

Abarán.—De Sarna psovótica 35 invasiones y 5 defunciones en el cabrio y 12 invasiones de Sarna sarcóptica en el ganado lanar.

En el mes de la fecha.

En Cieza.—De viruela 20 invasio-

nes y 4 defunciones en el ganado lanar.

La Unión.—De Carbunco bacteriano 1 invasión y 1 defunción en el lanar.

En Cieza.—De Durina 1 invasión en el caballar.

En Calasparra.—De rabia 2 invasiones y 2 defunciones en el caballar.

En Santomera.—De rabia una invasión y 1 defunción en el caballar.

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Inspector provincial Veterinario, L. Martí.

**Tercera sección.**

Número 1.424.

**HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA**

Ejercicio ordinario de 1909.—Cuarto trimestre de 1909.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			4.000 »
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4.000 »
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>4.000 »</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		497 90	497 90
Por id. de botica.		25 »	25 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		142 70	142 70
Por sueldos de facultativos.	125 »		125 »
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	3.075 74		3.075 74
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	91 66	42 »	133 66
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>3.292 40</b>	<b>707 60</b>	<b>4.000 »</b>

**RESUMEN**

Importa el cargo. . . . . 4.000 »  
Idem la data. Personal. 3.292 40  
Material. 707 60

Existencia en Caja para el trimestre siguiente. . . . .

De forma que importando el cargo 4.000 peseta 00 céntimos y la data 4.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Enero de 1910.—La Presidenta, Ana Cano, viuda de Cano.

Quinta sección.

Número 1.842.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Pedro Marin-Ordóñez y Camacho, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 3.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra el deudor D. José Garcia Vera, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 30 de Julio, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Garcia Vera, ni sus herederos, caso de haber fallecido, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, y hora de las once, en la oficina de la Agencia, establecida en esta villa, Barco, 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de esta provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don José Garcia Vera, ó sus herederos caso de haber fallecido.

En el término municipal de Villanueva, partido de los Tollos ó Antelos, un trozo de tierra blanca secano, de cabida dos fanegas y seis celemines, equivalentes a una hectárea, 67 áreas, 69 centiáreas y 48 decímetros; que linda Saliente lomas y verientes propias; Mediodía Trinidad Moreno y barranco; Poniente herederos de José entendido por Pitillo, y Norte más caudal del interesado, camino por medio; valor para la subasta. 400 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de habiérta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se care-

ciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Cieza 11 de Agosto de 1910.—El Agente ejecutivo, P. Marin-Ordóñez.

Número 1.500.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de San Javier.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 9 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN JAVIER

- Juan Alcaraz Gaona, 3'18 pesetas.
- José Alcaraz Gaona, 2'70.
- El mismo, 1'91.
- El mismo, 1'59.
- El mismo, 1'59.
- Enrique Ayuso, 3'97.
- José Alcaraz Moreno, 2'06.
- Juan Apolonia, 1'90.
- Francisco Albaladejo, 2'39.
- José Amorós, 1'90.
- Juan Belda, 3'97.

- Bernabé Ballester Sánchez, 2'39.
- Domingo Ballester Sánchez, 2'38.
- Leopoldo Bonilla González, 1'90.
- Emeterio Ballester, 1'90.
- El mismo, 2'39.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 26 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.510.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª  
Término municipal de Cartagena.  
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1910.

Don José Orta Reballo, Agente Recaudador de la 2.ª Zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

- Juan Andreu Martínez, 2'12 pesetas.
- El mismo, 2'11.

MADRID

- Mandel Aguirre, 2'65 pesetas.
- LA UNION
- Josefa Castillo Conesa, 2'86 pesetas.
- La misma, 2'44.
- Maria Palma Castillo, 1'85.

ALMERIA

- Encarnación Diaz Soto, 2'86 pesetas.
- LA UNION
- Ponciano Maestre Pérez, 2'44 pesetas.
- Juan Martínez Hernández, 1'90.
- El mismo, 2'75.
- El mismo, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 5 de Julio de 1910.—P. A., Celestino Martínez.

Sexta sección.

Número 1.796.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que la relación nominal rectificadora de los interesados en la expropiación que ha de hacerse de terrenos necesarios para la construcción de un nuevo cementerio en esta villa, con arreglo al proyecto y planos aprobados por Real orden de 24 de Noviembre de 1909, es como sigue:

1. D. Ginés Garcia Hurtado, domiciliado en Alcantarilla, siendo el colono el dueño, y cuyo terreno es secano en blanco.—Linderos: Norte carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique; Este y Sur el dueño, y Oeste D. Francisco Tortosa.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se forma la presente para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Alcantarilla 5 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Francisco Riquelme.—El Secretario, Juan Hidalgo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 13 DE AGOSTO DE 1910

Saldo anterior.	Pts. 13.404.421'45
Imposiciones durante la semana.	548.875'09
Suma.	13.953.296'54
Reintegros.	445.005'71
Saldo.	13.508.290'83

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.